PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], este último quien actúa en representación de ambos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Colorín, S. A., representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. Nelson MI. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, contra la ordenanza civil número 504- 2024-SORD-0341, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimientos en desinstalación de torre de letrero interpuesta por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA en contra de las entidades COLORÍN,S.A. y SERIGRAF, S.A., mediante acto núm. 447/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Colorín, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridas Colorín, S. A., e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que se trató de una demanda en referimiento en desinstalación de torre de letrero incoada por los actuales recurrentes contra Colorín, S. A. y Serigraf, S. A., proceso en el que figuró como interviniente voluntaria Ysabel Consevida (sic) [redacted]; dicha acción fue declarada inadmisible por falta de calidad —a solicitud de los demandados y la interviniente — mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0341 de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, por consiguiente, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda, por insuficiencia probatoria.

Incidentes

2) La parte correcurrida, Colorín, S. A., propone en su memorial de defensa que se declare nulo el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, contentivo de emplazamiento en casación, por no contener la notificación del inventario de documentos que acompañan dicho memorial, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ni la exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días a contar del emplazamiento para que comparezca

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo que vulnera las disposiciones del artículo 20 de la aludida ley; así mismo, propone la referida parte que una vez declarada la nulidad solicitada, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la caducidad del presente recurso de casación, por ser la sanción procesal aplicable.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], descrito en parte anterior de la presente decisión, acorde lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, , no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En la especie, se advierte que fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial , ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

la *ciudad de Santo Domingo Este Prov. Santo Domingo, a la calle Bonaire del ensanche Ozama, casa 3, No. 62*, donde el curial actuante, según hizo constar, habló con Yosmeli Ponce, quien dijo ser secretaria de su requerida, dirección en la que se encuentra el domicilio real de la referida señora, según se verifica de la sentencia impugnada.

8) En dicho acto se hizo constar que, *LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mis requirentes por medio del presente acto, le NOTIFICAN Dos cosas, PRIMERO: La Sentencia Civil No. 026-02-2024-SCIV-00701, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo, en resumen, expresa… Las partes notificadas por este acto disponen de un plazo de 15 días para recurrir la sentencia notificada. SEGUNDO: Le estamos notificando a mis requeridos en este acto, en cabeza del mismo, el Memorial de Casación, del recurso de la especie, contra la sentencia notificada en el ordinar PRIMERO de estas dos notificaciones de este acto, el cual consta de 6 folios*.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

10) La revisión del referido acto núm. 604/2024 revela que se limita a notificar a las recurridas tanto la sentencia impugnada como el memorial de casación, y a indicarles que disponen de un plazo de 15 días para recurrir dicha decisión; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa de la señora [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez no contiene exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley.

11) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

12) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

emplazamiento núm. 604/2024, respecto de dicha correcurrida, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a la correcurrida, , también procede — tal y como ha sido solicitado — declarar la caducidad del presente recurso de casación, pero con alcance exclusivo respecto de la correcurrida .

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada cuyos efectos, según

se indicó, no alcanza a la recurrida Colorín, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada, ya que intervino voluntariamente en primer grado, solicitando entonces juntamente con las demandadas primigenias la inadmisibilidad de la acción inicial por falta de calidad, pedimento que le fue acogido, y si bien en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales la corte *a qua* revocó dicha decisión, procedió a rechazar la aludida demanda, decidiendo así en su favor. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente Colorín, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[5] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 45, 54 , 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024, contentivo del emplazamiento en casación, en relación a [redacted], de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2 (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: y vs. Colorín, S. A. e
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag.

Peña, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por y , contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, enunciada precedentemente, por las razones antes señaladas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. Nelson MI. y , quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.